

Serán suscritores forzosa a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias

(Real orden de 26 de Septiembre de 1862.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento:

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

### Administración civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 247.—Excmo. Sr.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, y a los efectos prevenidos en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880 remito a V. E. diez y nueve copias de certificados de patentes de invención concedidas por las nuevas industrias que en las mismas se expresan.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1894.—El Subsecretario.—A. Merelles.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila, 17 de Mayo de 1894.—Cúmplase publíquese y pase a la Dirección general de Administración civil para los efectos que procedan.

El general encargado del despacho

ECHALUCE.

Don Joaquín Moreno Caballero, Notario del Ilustre Colegio y vecino de esta Corte.—Doy fé; Que D. Alberto Clarke, súbdito inglés de 49 años, casado, representante y residente en esta Capital con domicilio en la calle de Zorrilla número 25, previa presentación de su cédula personal de 6.ª clase, fecha 10 de Octubre último núm. 22.998, me exhibe para que deduzca testimonio el siguiente.—Título: Patente de invención.—Sin garantía del Gobierno, en cuanto a la novedad conveniencia ó utilidad del objeto, sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar, Director general de Agricultura Industria y Comercio.—Por cuanto Albert Franklin Kingsley, domiciliado en Washington (Estados Unidos) ha presentado con fecha 30 de Diciembre de 1893 en el Gobierno civil de Madrid, una instancia documentada en solicitud de Patente de invención, por mejoras en hogares para locomotoras y calderas en general.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general, en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dicho Señor la presente Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes por el término de 20 años, contados desde la fecha del presente Título, el derecho a la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y dibujo unidos a esta Patente, cuyo derecho puede hacerle extensivo a las provincias de Ultramar, si cumple con lo que previene el art. 2.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno, si

el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la ley, el importe de las cuotas anuales, que establece el art. 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de 2 años, contados desde esta fecha que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 10 de Febrero de 1894.—Primitivo Mateo Sagasta.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Hay una rúbrica y un sello del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—Tomada razón en el libro 18, folio 441 con el núm. 15.324.—Concuerda literalmente con su original a que me remito, el cual rubricado por mi devuelvo al Señor exhibente.—Para que conste y entregar al mismo, pongo el presente en este pliego de clase undécima que signo firmo y rubrico en Madrid a 16 de Marzo de 1894.—Hay un signo.—Joaquín Moreno.—Hay un sello de la Notaría del mismo.—Legalización.—Los infrascritos, Notarios del Ilustre Colegio Territorial de esta Capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica de nuestro compañero D. Joaquín Moreno. Madrid 20 de Marzo de 1894.—Hay dos signos.—Licenciado.—Segundo Alonso Cillán.—Ramón Martínez.—Hay un sello del Colegio Notarial del Territorio de Madrid.—Es copia.—El Jefe de la Sección.—P. A.—Tomás Luceño.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar.—Sección de Administración y Fomento.

Es copia.—El Subdirector, Cabello.

Hay una póliza de undécima clase del año actual.—Hay un sello en el que se lee Notaría de D. Manuel García Rodrigo. Madrid.—D. Manuel García Rodrigo. Abogado y Notario de los Ilustres Colegios de esta Corte de donde soy vecino y propietario.—Doy fé: Que por D. José Centeno, mayor de edad ingeniero y vecino de esta Corte se me ha exhibido para que deduzca testimonio el siguiente Título.—Patente de invención que literalmente dice así.—Hay una póliza de cuarta clase del corriente año.—Patente de invención.—Sin garantía del Gobierno, en cuanto a la novedad conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar.—Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto D. Alfred Diendomié Estiensu domiciliado en Marsella (Francia) ha presentado con fecha 30 de Diciembre de 1893 en el Gobierno civil de Madrid, una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por un sistema de máquina de descortezar el ramio y otras plantas, hojas ó materias textiles.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general, en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real

decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dicho Señor la presente patente de invención, que le asegure en la Península é Islas adyacentes por el término de 10 años, contados desde la fecha del presente Título, el derecho a la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y dibujo unidos a esta Patente, cuyo derecho puede hacerle extensivo a las provincias de Ultramar si cumple con lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la ley, el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de 2 años contados desde esta fecha, que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente, estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 16 de Febrero de 1894.—Primitivo Mateo Sagasta.—Hay un sello que dice.—Dirección general de Agricultura Industria y Comercio.—Tomada razón en el libro 18 folio 440 con el número 15.323.—Hay otro sello en el que se lee.—Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—Corresponde el anterior inserto con su original que devolví al señor exhibente quien firma su recibo de que doy fe y a que me remito. Y cumpliendo con lo prevenido en el art. 91 del Reglamento general para la ejecución de la Ley del Notariado estiendo el presente en un pliego clase undécima núm. 207.864 que signo y firmo en Madrid a 2 de Abril de 1894.—Recibi el original.—José Centeno—rubricado.—Hay un signo.—Licenciado.—Manuel García Rodrigo.—Rubricado.—Legalización.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de esta Corte, con vecindad y fija residencia en ella legalizamos el signo firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero Licenciado D. Manuel García Rodrigo. Madrid 2 de Abril de 1894.—Hay otro signo.—Zacarias Alonso Caballero.—Rubricado.—Hay una póliza para legalizar núm. 0774.—Serie K. Entre líneas que preceden vale.—Es copia.—El jefe de la Sección.—P. A.—Tomás Luceño.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar.—Sección de Administración y Fomento.

Es copia.—El subdirector, Cabello.

## Parte militar

### GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el 22 de Agosto.

Parada:—Los Cuerpos de la guarnición; Presidio y Cárcel, Cazadores núm. 2.—Jefe de día: el Te-

niente Coronel del Regimiento núm. 73, D. Luis Fernandez Bernal.—*Imaginario:* el Comandante del Regimiento núm. 70, D. Felipe Navaeseney.—*Jefe para el reconocimiento de provisiones:* otro de Cazadores núm. 13, D. Carlos Groizart.—*Hospital y provisiones:* Regimiento núm. 70, 1er Capitán.—*Vigilancia de á pié:* Cazadores núm. 2, 12.º Teniente.—*Vigilancia de clases:* El mismo Cuerpo. Música en la Luneta, Artillería.  
De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

### Anuncios oficiales.

#### INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA Sección de Impuestos indirectos.

Negociado de Alcances y Despachos.

Ignorándose en esta Sección los paraderos de los Sres. D. José Montero Carrasco, D. Luis Barrios y D. Mariano García del Cid, Administrador Interventor y Almacenero que respectivamente han sido de Hacienda pública de la Laguna, por el presente se les cita y llama, así como á sus herederos y causa-habientes en el caso de que aquellos hubiesen fallecido, á fin de que en el improrrogable término de diez días se presenten en esta Sección por sí ó por medio de apoderados, al objeto de que pueda notificárseles la providencia definitiva recaída en el expediente que se les sigue por tabacos que resultaron de menos en el Almacén de la Administración de dicha provincia el día 6 de Noviembre de 1882; advirtiéndoles que transcurrido el plazo señalado sin que efectúan la indicada comparecencia, se les hará la notificación en los estrados de la Intendencia general de Hacienda en cumplimiento de lo que previene el párrafo 2.º del artículo 130 del Real Decreto de 28 de Noviembre de 1893.

Manila, 20 de Agosto de 1897.—El Jefe de la Sección, José Garcés de Marcilla.

#### SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El que se considere con derecho á una cabra cogida suelta en la vía pública que se halla depositada en el Tribunal de Naturales del distrito de Tondo, se presentará á reclamarla en esta Secretaria, dando previamente señas de ella, dentro del término de 3 días, á contar de esta fecha, en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta al vencimiento de dicho plazo.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Alcalde Vice-Presidente, se anuncia en la *Gaceta oficial* para que llegue á noticia del interesado.

Manila, 20 de Agosto de 1897.—Bernardino Marzano.

De órden del Excmo. é Ilmo. Sr. Alcalde Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca por 2.ª vez á pública subasta para contratar el material de enseñanza que necesitan las Escuelas Municipales de los distritos, bajo el tipo descendente de 230 pesos y 70 céntimos, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta oficial* núm. 215 del día 5 del corriente mes.

El acto de la subasta, tendrá lugar ante la Junta de Almonedas del Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, el día 31 del actual á las diez de su mañana.  
Manila, 14 de Agosto de 1897.—Bernardino Marzano.

#### ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS MANILA. Secretaria

Debiendo tener lugar en este Establecimiento los exámenes para obtener el Título de Ayudante en los días 17 y 18 de Septiembre próximo, á la hora que previamente se fijará en esta Secretaria, se anuncia á fin de que llegue á conocimiento de los jóvenes que deseen presentarse en

dichos exámenes, advirtiéndoles que se han de sujetar al Superior Decreto de 14 de Agosto de 1896 y á los programas publicados en la *Gaceta de Manila*, el 10 de Marzo de 1893 y en el Boletín Oficial del Magisterio Filipino el 10 de Agosto de 1896.

Manila, 18 de Agosto de 1897.—El Secretario, Isidro Murá S. I.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE MANILA Secretaria

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido nombrar Jueces de Paz, para el resto del actual bienio, á los que á continuación se expresan:

- Nueva Ecija.
- San Leonardo . D. Santiago Ladisla.
- Gapan . . . Modesto Reyes.
- Nampayan . . . Bernabé O ayza.
- Talavera . . . Modesto Bernabé.
- Zaragoza . . . Ramón Ray.
- Cabanatuan . . . Gaudencio Blarag.
- Jaen . . . Apolinario Esquivel.
- Bataan
- Moron . . . D. Eusebio Concepción.

Manila, 20 de Agosto de 1897.—El Secretario de Gobierno, Gervacio Cruces.

#### COMPANIA DE LOS TRANVIAS DE FILIPINAS.

Balance en 30 de Julio de 1897.

Activo.		
Tranvías y Tracción.	pfs.	380.775'26
Partidas en suspenso.	»	2.116'42
Delegación de Madrid.	»	237'60
Almacenes.	»	11.480'30
Billetes é Impresos Varios.	»	461'75
Caja.	»	1.813'42
Banco Español Filipino.	»	1.500' »
Joaquín S. Torrejon.	»	2.918'69
Cuentas Provisionales.	»	3.563'09
Fianza del Contratista de Tracción Animal en Acciones.	»	5.000' »
Acciones en Depósito (Necesario \$ 35.000)	»	188.100' »
(Voluntario 1531.000)	»	
Cédulas de Fundador en Depósito. (Necesario \$ 5.000)	»	37.000' »
(Voluntario 32.000)	»	
	pfs.	648.466'53
Pasivo.		
Capital.	pfs.	350.000' »
Fondo de Reserva.	»	1.399'78
Fondo de Amortización y Reparaciones.	»	36.084'63
Fondo de Premios y Multas.	»	559'19
Fondo de Fianzas.	»	2.797' »
Obligaciones.	»	4.000' »
Dividendos pendientes.	»	1.422'20
Ganancias y Pérdidas.	»	22.093'73
Fianza del Contratista de Tracción Animal en Acciones en Madrid.	»	5.000' »
Cupones Depositados Pendientes de Cobro.	»	10' »
Depositantes de Acciones (Necesarios \$ 35.000)	»	188.100' »
(Voluntarios 1531.000)	»	
Depositantes de Cédulas de Fundador. (Necesarios \$ 5.000)	»	37.000' »
(Voluntarios 32.000)	»	
	pfs.	648.466'53

S. E. ú O.—Manila, 31 de Julio de 1897.—El Contador, J. Lim.—V.º B.º—El Director, R. Reyes.  
Manila, 20 de Agosto de 1897.—El Contador, J. Lim.—V.º B.º—El Director, R. Reyes.

#### DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 13 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Setiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Cavite, 9.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio de Mercados públicos de la Cabecera de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de cuatro mil ciento sesenta y ocho pesos y noventa y seis céntimos (pfs. 4.106'88) durante el trienio ó sean de mil trescientos sesenta y ocho pesos y noventa y seis céntimos (pfs. 1.368'96) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial* núm. 85 correspondiente al día 25 de

Marzo del año próximo pasado.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo, situado en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 14 de Agosto de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 12 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Septiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la Costa Occidental de Isla de Negros, 1.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el Impuesto de carruajes, carros y caballos de dicha Isla, bajo el tipo en progresión ascendente de cuatro mil ochocientos pesetas (pfs. 4800'00) durante el trienio ó sean de seiscientos pesos (pfs. 1600'00) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sito en casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 14 de Agosto de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la Costa Occidental de Isla de Negros, ajustado al dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el núm. 199 de la

*Gaceta de Manila*, de 22 del propio mes y en armonía con lo dictado en Real orden núm. 41 de 25 de Mayo de 1880 publicada en el citado periódico oficial en 12 de Setiembre siguiente.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 1.600'00 anuales ó sean pfs. 4.800'00 durante el trienio.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la junta de almonedas de la Subalterna general de Administración civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos de modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, sin que acredite con el correspondiente documento que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 240 equivalente al 5 por ciento del importe total del arriendo que se realice. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá

aplicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá a la apertura de los mismos, por el orden de su numeración; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurridos dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones. Pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10.ª El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración civil no lo justifiquen y motivasen.

11.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12.ª El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no haberlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previsto y prescritos en

el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13.ª Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración civil para la resolución que proceda.

14.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.ª

15.ª El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á Su Divina Majestad; los carruajes y caballos del Excelentísimo Sr. Gobernador general, los del Excelentísimo Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionan, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó enajenados los días festivos, ó al regreso de una faena ú ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no mostren alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con sillares y estribos ó se dediquen á tiro de carruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes agrónomos, ayuantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio, usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usen los Cabezas de Barangay de los pueblos que comprende la contrata.

7.º Los caballos que usen los Militares, Empleados públicos, Capitanes y Tenientes de Cuadrilleros y soldados del mismo cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padrón que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, expresando su ocupación á trabajo, consiguiendo con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose después dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exención.

16.ª Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos des-

tinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17.ª Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponerseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18.ª Al que ocultare algún carruaje para impedir su inscripción ó el que se resistiera al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19.ª Las multas que se impusieron por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20.ª La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladan á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talón el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21.ª Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22.ª La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23.ª La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

24.ª El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25.ª Los gastos de la subasta, inscripción en la

Gaceta de este pliego de condiciones los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones pueden suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

*Cláusula adicional.*

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y sino resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 14 de Agosto de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el Contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	Ries fuertes	C.a.	Ries fuertes	C.a.	Ries fuertes	C.a.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	»	6	»	4	»
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	»	4	»	3	»
Por una carromata, id. id.	4	»	3	»	2	»
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, id. id.	2	»	1	»	10	»
Por un caballo de montar, id. id.	4	»	3	»	2	»

Manila, 14 de Agosto de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

**MODELO DE PROPOSICION.**

*Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.*

Don N. N. vecino de N. ofrece á tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribución de carruajes, carros y caballos de la Costa Occidental de Isla de Negros por la cantidad de . . . pesos anuales ó sean . . . pesos (pfs. . .) durante el trienio y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en . . . la cantidad de pfs. 240'00.

Fecha y firma.

**Edictos**

En virtud de lo acordado por el Sr. D. Segundo Izac de las Pozas y Langre Juez en propiedad del Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Quiapo y Decano de los de esta Capital en providencia de fecha 18 del actual dictada en la causa núm. 5857 contra Eusebio Sabas y otro se cita llama y emplaza al ofendido D. Juan F. y Yongs natural de Carada Inglaterra residente de esta Capital domiciliado en la calle ca-

le Arlegui núm. 41 del arrabal de Quiapo casado de 40 años de edad primer maquinista de la luz Eléctrica para que en el término de 9 días contados desde la publicación del presente en la Gaceta oficial comparezca en este mismo á fin de ser notificado de la Real ejecutoria recaída en la citada causa en la parte que le concierne apercibido que de no hacerlo así le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Manila, 20 de Agosto de 1897.—Ante mí, José Luis de Otero.

Don Lucas Gonzalez y Maninang juez de 1.ª instancia interino de este partido judicial de Batangas que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el actuario doy fé.

Por el presente cito llamo y emplazo por pregón y edicto á las ofendidas Adriana Marquines y María Cuasay vecinas de Lemery de esta provincia para que por el término de 9 días a contar desde la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado á declarar en la causa núm. 32 que instruyo contra Rafael Varela y otros por tentativa de violación detención ilegal lesiones y robo frustrado apercibidos de que de no hacerlo les pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Dado en Batangas á 14 de Agosto de 1897.—Lucas Gonzalez.—Por mandado de su Sría., Francisco Gomez.

Por el presente cito llamo y emplazo por pregón y edicto á Picquinto Garcia vecino de Taal y en la actualidad reside en la Ciudad de Manila para que en el término de 9 días contados desde la fecha de la última publicación de este edicto en la Gaceta oficial de dicha Capital se presente en este juzgado á declarar como testigo ausente en la causa núm. 10888 que instruyo contra Hermenegildo Andal y otros por hurto bajo apercibimiento de que en otro caso se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Así mismo ruego y encargo á todas autoridades y demás agentes de justicia se sirvan proceder á la busca y presentación del testigo.

Dado en Batangas á 12 de Agosto de 1897.—Lucas Gonzalez.—Por mandado de su Sría., Ticio Alvarez.

Por el presente cito llamo y emplazo por pregón y edicto á la ausente Hipólita Mayor india casada de 25 años de edad vecino de Calaca de esta provincia de estatura regular cuerpo delgado pelo cejas y ojos negros nariz chata boca frente y orejas regulares cara redonda y color trigüeño como procesada en la causa núm. 154 que instruyo contra ella y otro por hurto para que en el término de 30 días contados desde la fecha de la última publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado á dar sus descargos en la expresada causa bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y contumaz parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Así mismo ruego y encargo á todas autoridades y demás agentes de justicia se sirvan proceder á la busca y captura de la citada procesada.

Dado en Batangas á 14 de Agosto de 1897.—Lucas Gonzalez.—Por mandado de su Sría., Ticio Alvarez.

Por el presente cito llamo y emplazo á los acusados ausentes Florentina Pineda Francisco Pineda José Villalobos y Gregorio de Jesús vecinos de Balayan de esta provincia para que por el término de 30 días á contar desde la publicación del presente en la Gaceta se presente en este juzgado á defenderse de los cargos que contra ellos resultan en la causa núm. 32 que instruyo por tentativa de violación detención ilegal lesiones y robo frustrado de que sino lo verificaren se les declarará contumaz y rebeldes á los llamamientos judiciales parándoles los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Batangas á 14 de Agosto de 1897.—Lucas Gonzalez.—Por mandado de su Sría., Francisco Gomez.

Don José Valles y Fortuno juez de 1.ª instancia en propiedad de este partido de Borongan.

Por el presente edicto cito llamo y emplazo al procesado en la causa núm. 17 del año actual instruido por lesiones Juan Sible y Gade indio soltero jornalero de unos 21 años de edad natural de esta Cabecera y vecino del sitio de Nabiauan de estatura y cuerpo regular color moreno cara ovalada nariz chata pelo cejas y ojos negros sin instrucción con cicatrices en el labio inferior y en el ante brazo izquierdo no sabe leer ni escribir y es hijo de Manuel y de Ana ya difunta para que por el término de 30 días contados desde la publicación del presente edicto comparezca ante este juzgado para responder á los cargos que contra el mismo aparecen en la citada causa aper-

cibido de que en caso contrario será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. G.) y en su representación la Reina Regente del Reino exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del citado procesado y en caso de ser hallado lo remitirán á este juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Borongan á 2 de Agosto de 1897.—José Valles.—Por mandado de su Sría., Mamerto Avila José Cultura.

Por providencia dictada en esta fecha por el Sr. Juez de 1.ª instancia de este distrito de Nueva Ecija en la causa núm. 10 del 56 contra Elias Corpuz otro por lesiones se convoca á la testigo ausente llamada Parang vecina de Quiapo para que por término de 8 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila presente en este juzgado á declarar en dicha causa bajo apercibimiento que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

San Isidro, 17 de Agosto de 1897.—Cecilio Mendoza, Alejo Encarnación.—V.o B.o, Becerra.

Don Apolinario Jemio Juio Capitán municipal del pueblo de Laspiñas provincia de Manila por ante el Secretario nombrado Certifico.

Para hacer cargo las cantidades adeudadas por el puesto de salinas y en virtud de la providencia dictada en el expediente de su razón conforme á lo preceptuado en el art. 90 de la Instrucción de contabilidad de fondos locales se saca á venta en pública subasta los 4 tabas de salineros embargados á D. Calixto Lara ubicados en el sitio de Pulanlupa de esta comarca preferencia que linda por el Norte y Oeste la Real de dicho sitio que dirige á Bacoor provincia de Cavite por el Este el terreno del nombrado Felipe Medina (a) Tapang y por el Sur el Estero denominado Daangtubig y del mismo embargado D. Calixto Lara á valuado en 100 pesos en que se halla justificado advertiendo que el día 2 del mes próximo siguiente se verificará el remate en los Estrados de este Tribunal á favor de mejor postor que cubra por menos las dos terceras partes advertiendo igualmente que los licitadores consignarán en el acto el 10 por ciento del valor de la venta como esta las Leyes vigentes.

Dado en la casa Tribunal municipal de Laspiñas 14 de Agosto de 1897.—Apolinario Jemio Juio.—Por mandado del Sr. Capitan municipal Baltazar Dagala. copia Julio

Por providencia dictada en esta fecha por el Sr. Juez de 1.ª instancia del partido judicial de Cavite en la causa núm. 199 que se sigue en este juzgado contra Luis Rodón por desobediencia y resistencia á la autoridad se cita llama y emplaza al citado Luis Rodón para que dentro del término de 6 días comparezca al mismo en méritos de la expresada causa apercibido que de no verificarlo le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Cavite, 19 de Agosto de 1897.—V.o B.o, Galván

Don José Emilio Céspedes y Sta. Cruz Juez de 1.ª instancia en propiedad de la provincia de la Leguna que de estar en el actual ejercicio de sus funciones el infrascripto Escribano da fé.

Por el presente se anuncia la cesación del Licenciado D. José Nicolás de Guivelondo en el cargo de Registrador interino de la propiedad del distrito de Leguna á fin de que las personas que se crean perjudicadas alguna reclamación contra la fianza que ha constituido dicho Registrador interino hagan valer el derecho á contar desde el día siguiente al que apareza publicado este anuncio.

Dado en Sta. Cruz Cabecera de la provincia de Leguna á 17 de Agosto de 1897.—José E. Céspedes.—Por mandado de su Sría., Miguel Sierra.

Por el presente cito llamo y emplazo á los chinos Dy-Chinco y Ong-Quipco para que en el término de 9 días se presenten en este juzgado á declarar como testigo el primero y como acusado el último en la causa núm. 174 del año anterior que se sigue en este mismo juzgado sin reo por estafa con apercibimiento de que de no hacerlo dentro de dicho término pararán los perjuicios que en justicia hubiere lugar.

Dado en Sta. Cruz á 19 de Agosto de 1897.—José E. Céspedes.—Por mandado de su Sría., Miguel Sierra